

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA
“COFINAL”**

**REGLAMENTO
DE CRÉDITO, CARTERA y COBRANZA**

TÍTULO I: REGLAMENTO DE CRÉDITO

CAPITULO I: CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO.

El presente reglamento contiene las condiciones generales aplicables a los actos cooperativos celebrados entre COFINAL y sus asociados con ocasión de las operaciones activas de crédito que, según la ley y el estatuto, COFINAL está en la capacidad de celebrar.

Por lo tanto, a raíz de la celebración de alguna de aquellas operaciones se presumirá que el asociado acepta el contenido de este reglamento, obligándose a cumplirlo. En consecuencia, el asociado tendrá derecho a conocer su contenido, así como de cualquier modificación de la que sea objeto, por lo que podrá solicitar su reproducción ante las agencias de COFINAL, o, por su parte, consultándolo en la página web www.cofinal.com.co.

ARTÍCULO 2. POLÍTICA EN MATERIA DE CRÉDITO.

En atención a los principios y reglas que rigen al sector, los productos de crédito contenidos en este reglamento han sido adaptados de acuerdo a las necesidades de financiamiento que, a lo largo de los años, han sido identificadas en los asociados de COFINAL, con miras a satisfacerlas. Para tal efecto, se han dispuesto de líneas de productos de crédito tales como CONSUMO, VIVIENDA, COMERCIAL Y MICROCRÉDITO.

Lo anterior, sin perjuicio de las directrices en materia de riesgo de crédito emanadas de la Superintendencia de la Economía Solidaria y los manuales y políticas internas que, entendiendo dicho llamado, han sido adoptadas.

PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO	COFINAL (Maximiza colocaciones)
0	RIESGO BAJO De aprobación inmediata
	RIESGO MEDIO Sujeto condiciones y requisitos
	RIESGO MEDIO ALTO Sujeto condiciones y requisitos
1	RIESGO ALTO Rechaza Automáticamente
	Evaluación de asociado sin experiencia crediticia

CAPITULO II: CONDICIONES GENERALES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 3. DESTINATARIOS DE CRÉDITO.

Las personas naturales y las jurídicas que según la ley y el estatuto de COFINAL tengan la calidad de asociados, serán los destinatarios de los productos de crédito a los que se refiere este reglamento.

Adicionalmente, las personas naturales deberán acreditar haber cumplido la mayoría de edad y encontrarse habilitadas para contraer obligaciones conforme a la ley. A su turno, las personas jurídicas deberán hacer lo propio respecto a su capacidad legal o reglamentaria para solicitar el producto de crédito, y obrar por conducto de su representante legal o de la persona que, en conformidad con sus directrices internas, haga sus veces, quien deberá encontrarse facultada para tal fin.

ARTÍCULO 4. CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL ACCESO A PRODUCTOS DE CRÉDITO.

El acceso al crédito por parte del asociado estará condicionado a la observancia de, entre otros, los siguientes criterios:

1. Ser hábil conforme a los estatutos de COFINAL.

2. Gozar de capacidad de pago
3. Tener solvencia económica.
4. Aportar la información que, en razón a la modalidad de crédito, le sea solicitada por COFINAL.
5. Consulta ante los operadores de bases de datos.
6. Constituir las garantías que según el producto solicitado y lo consignado en este reglamento, le sean solicitadas por COFINAL.

ARTÍCULO 5. ASOCIADO HÁBIL.

En consonancia con el estatuto de COFINAL, se reputará que un asociado es hábil para la solicitud del producto de crédito, cuando se encuentre al corriente con los compromisos de toda índole que, con anterioridad a la misma, hubiere contraído con COFINAL.

ARTÍCULO 6. CAPACIDAD DE PAGO Y SOLVENCIA.

La capacidad de pago y solvencia son criterios que permiten establecer la capacidad económica, patrimonial y de endeudamiento del asociado al momento en que efectúe la solicitud del producto de crédito. En tal sentido, la capacidad de pago será el resultado de la diferencia entre los ingresos y egresos del asociado, a partir de la información que éste suministre, sin perjuicio de que sea extraída de otras fuentes; por su parte, la solvencia se establecerá a partir del nivel de endeudamiento, la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del asociado.

ARTÍCULO 7. INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA.

La información mínima que el asociado deberá aportar, es la siguiente:

a. Personas naturales:

1. Copia del documento idóneo para acreditar la identificación personal.
2. Certificaciones sobre vinculación laboral e ingresos. En caso de ser trabajador dependiente, estos últimos deberán acreditarse además mediante desprendibles de pago de nómina.
3. La que le sea solicitada en los formularios correspondientes.

b. Personas jurídicas:

1. Copia del documento idóneo para acreditar la identificación personal del representante legal o quien haga sus veces.

2. Copia del documento que según la ley sea idóneo para acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica.

3. La que le sea solicitada en los formularios correspondientes.

ARTÍCULO 8. GARANTÍAS.

Se reputan garantías los bienes de propiedad del asociado respecto de los que, en conformidad con la ley, se constituya un derecho a favor de COFINAL para asegurar el pago del producto de crédito. De igual manera, lo serán las personas que aun sin ser asociadas, respalden al asociado frente al pago de la obligación.

En tal sentido, las garantías en COFINAL serán reales y personales.

ARTÍCULO 9. GARANTÍAS REALES.

Serán garantías reales las que se constituyan sobre los bienes del asociado, sean estos muebles o inmuebles. Respecto a este tipo de garantías se analizará su liquidez, idoneidad, valor y cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la celeridad con que puedan hacerse efectivas y su valor comercial, utilizando para el efecto estudios técnicos existentes en el mercado, realizados por personas o entidades idóneas. (Consultar garantías como el fondo regional o nacional de garantías).

La actualización del valor comercial de las garantías se realizará conforme a las directrices del organismo de supervisión estatal.

ARTÍCULO 10. GARANTÍAS BIENES DIFERENTES A HIPOTECAS O VEHÍCULOS.

En el caso de garantías constituidas bienes diferentes a hipotecas o vehículos, se deben atender las instrucciones establecidas a continuación, según corresponda:

- a. Bienes nuevos o con una antigüedad menor a un año: Se debe utilizar como valor de la garantía al momento del otorgamiento, el valor de compra registrado en la *factura correspondiente*; este valor será válido por un (1) año. Al cabo de este periodo se debe actualizar anualmente su valor, aplicando la metodología de depreciación en línea recta y acorde con la vida útil del respectivo bien.
- b. Bienes con una antigüedad mayor a un año: Se debe utilizar como valor de la garantía al momento del otorgamiento, el obtenido en un avalúo técnico, este valor será válido por un (1) año. Al cabo de este periodo se debe actualizar

anualmente su valor, aplicando la metodología de depreciación en línea recta y acorde con la vida útil del respectivo bien.

- c. En el caso en que el bien sea objeto de una modificación o una repotenciación que incremente su vida útil, se debe realizar un nuevo avalúo técnico para ajustar el valor de la garantía, este valor será válido por un (1) año. Al cabo de este periodo se debe actualizar anualmente su valor, con base en la metodología de depreciación en línea recta y conforme a la vida útil del respectivo bien.
- d. Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de COFINAL se pueden realizar avalúos técnicos de los bienes que trata el presente numeral, a efectos de valorar las garantías. Este avalúo será válido por un (1) año. Al cabo de este periodo se debe actualizar anualmente su valor con base en la metodología de depreciación en línea recta y conforme a la vida útil del respectivo bien.
- e. En el caso de garantías constituidas sobre títulos o valores en los términos del artículo 2 de la Ley 964 de 2005, el valor deberá determinarse de conformidad con lo dispuesto por un proveedor de precios para valoración autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f. Para las garantías que no se encuentren incluidas en los numerales anteriores, se debe utilizar como valor de la garantía al momento del otorgamiento, el obtenido mediante un avalúo técnico. Este valor será válido por un año y al cabo de este período se deberá actualizar anualmente con criterios técnicos, dependiendo de las características propias de cada bien conforme a la metodología que la organización solidaria determine para tal efecto. Dicha metodología deberá estar a disposición de la Superintendencia cuando ésta la solicite.

PARÁGRAFO. No se debe realizar un nuevo avalúo en los casos que se exige para actualizar el valor técnico de la garantía, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- El plazo del crédito o créditos respaldados con la respectiva garantía no supera los tres (3) años y el valor de la misma supera al menos en dos (2) veces el total del saldo pendiente de pago del crédito o créditos garantizados
- El costo del avalúo supera el 10% del valor del saldo de crédito o créditos garantizados.
- El crédito garantizado se encuentra deteriorado en un 100%.

- Cuando se haga uso de esta facultad, deberá justificar en cada caso las razones de su decisión, teniendo en cuenta los criterios de evaluación del riesgo. La justificación deberá estar disponible cuando la Superintendencia la solicite.
- En todo caso, se deberá evaluar la idoneidad de las garantías y actualizar su valor de manera inmediata, cuando las obligaciones que respaldan adquieran una calificación de riesgo “D”, con excepción de los casos en que la actualización se haya realizado en el año inmediatamente anterior a la fecha de dicha calificación.
- Cuando se otorguen créditos amparados con aportes sociales, estas operaciones solo podrán ser registradas como garantía admisible cuando el valor de los aportes sociales del respectivo deudor sea igual o superior en un cien por ciento (100%) al saldo de la totalidad de sus créditos; en caso contrario, dichas operaciones deberán ser registradas en cartera de crédito otras garantías.

ARTÍCULO 11. GARANTÍAS PERSONALES.

Las garantías personales consisten en personas que se obligan al pago del producto de crédito en las mismas condiciones en que lo hace el asociado solicitante. Por tal motivo, cuando lo aportado sea este tipo de garantías, COFINAL analizará en ellas los criterios de capacidad de pago y solvencia que deben concurrir en el asociado solicitante.

ARTÍCULO 12. LIBRANZA.

El asociado podrá autorizar, a través del formulario que COFINAL le suministre, que el pago del producto de crédito se realice a través de libranza o descuento directo de sus ingresos salariales, honorarios, pensión, etc. Para tal efecto, deberá comunicar al pagador de dichos conceptos la adquisición del producto y forma de pago. En caso de que por cualquier motivo cese la libranza y el producto adquirido estuviere vigente, el asociado deberá realizar su pago de manera personal.

Cuando el motivo de la cesación del pago por libranza sea ocasionado por la alteración de la fuente del ingreso, el asociado deberá comunicar a COFINAL dicha modificación, así como de todo cambio o normalización posterior.

ARTÍCULO 13. CONFIDENCIALIDAD.

La información personal que suministre el asociado con ocasión de los productos de créditos será de carácter privada. Por tal motivo, COFINAL tan solo la compartirá con el asociado en ejercicio del derecho de petición, así como a los terceros a quien faculte. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 14. FIRMA DE QUIEN NO SABE O NO PUEDE FIRMAR.

El asociado que no pudiere o supiere firmar podrá solicitar a un tercero, diferente de los trabajadores de COFINAL, que suscriba o firme por él los documentos inherentes al trámite de crédito, siguiendo el procedimiento notarial de firma a ruego. Las personas con discapacidad visual absoluta deberán seguir el trámite notarial establecido en la ley.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE CRÉDITO MEDIANTE APODERADO.

El asociado podrá facultar por escrito a un tercero para que lo represente durante todas o cualquiera de las etapas del trámite de crédito. En tal sentido, el tercero obrará como mandatario con facultad para representar al asociado frente a COFINAL. El mandato deberá constar en un documento escrito, debidamente autenticado por sus intervinientes.

ARTÍCULO 16. INTERESES.

Con ocasión de los productos de crédito, habrá lugar al cobro de intereses de plazo y, eventualmente, a los moratorios, de la siguiente manera:

a) De plazo. El ASOCIADO se obliga a pagar intereses remuneratorios a la tasa vigente que le sea informada durante el trámite de productos de crédito. La tasa de interés será definida y publicada por COFINAL de acuerdo con las condiciones del mercado financiero imperantes en esa fecha, de acuerdo al respectivo producto. Ésta modalidad de intereses se liquidará mensualmente sobre los saldos insolutos de capital y se mantendrá vigente durante todo el plazo pactado, salvo modificación de las condiciones iniciales por convenio entre las partes.

b) Moratorios. En caso de incumplimiento en el pago producto de crédito en las condiciones en las que hubiere sido acordado, el ASOCIADO pagará a COFINAL intereses moratorios liquidados a la tasa más alta permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 17. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.

Además de los derechos contemplados en la ley y el estatuto de COFINAL, los asociados, con ocasión de los productos de crédito contemplados en este reglamento, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener el producto de crédito en las condiciones que le han sido informadas, ofrecidas y contratadas.
2. Obtener información y publicidad comprensible, transparente, clara, veraz, oportuna acerca de los productos de crédito.

3. Presentar peticiones, quejas y reclamos ante COFINAL y obtener una respuesta clara, pronta y que aborde el fondo del asunto planteado.
4. Obtener copia de los documentos suscritos con ocasión del producto de crédito.
5. Solicitar la devolución de los títulos valores diligenciados o solicitar su destrucción, una vez extinguida la obligación.
6. Pagar anticipadamente al plazo pactado las obligaciones adquiridas con ocasión de los productos de crédito, sin lugar a incurrir en penalidades, multas, sanciones e intereses adicionales a los causados a la fecha del pago.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS.

Además de las obligaciones previstas en la ley, los estatutos y en los términos y condiciones particulares de los productos de crédito, los asociados tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

1. Informarse sobre el contenido de este reglamento, así como de los términos y condiciones consignados en los documentos que suscriba y que le sean entregados por COFINAL.
2. Suministrar información cierta, suficiente, oportuna y verificable a COFINAL, cuando así se lo requiera.
3. Actualizar la información suministrada ante COFINAL cuando sea modificada.

CAPÍTULO III: MODALIDADES DE PRODUCTO DE CRÉDITO

ARTÍCULO 19. MODALIDADES DE PRODUCTOS DE CRÉDITO.

Las modalidades de productos de crédito que COFINAL pone a disposición de sus asociados, son las siguientes:

1. Crédito tradicional.
2. Apertura de crédito.

SECCIÓN I: CRÉDITO TRADICIONAL

ARTÍCULO 20. CRÉDITO TRADICIONAL.

El crédito tradicional es una modalidad de producto de crédito que consiste en la celebración de un contrato de mutuo entre COFINAL y el asociado, cuyo objeto es el préstamo de sumas de dinero. En tal virtud, el asociado adquiere la calidad de deudor de la suma de dinero prestada, obligándose a restituirla a COFINAL junto con los intereses, conforme a las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 21. LÍNEAS DE CRÉDITO.

El crédito tradicional se ofrecerá bajo las líneas o destinos de consumo, vivienda, microcrédito y créditos comerciales.

ARTÍCULO 22. CRÉDITOS DE CONSUMO.

Se entiende por créditos de consumo, independientemente de su monto, los otorgados a personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, distintos a los otorgados bajo la modalidad de microcrédito.

ARTÍCULO 23. CRÉDITOS DE VIVIENDA.

Se entiende por créditos de vivienda, independientemente del monto, los otorgados a personas naturales para la adquisición de vivienda nueva o usada, o para la construcción de vivienda individual y liberación de gravamen hipotecario. Estas operaciones deben cumplir con las características y criterios señalados en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999 y las reglas previstas en los literales b) y c) del artículo 1° del Decreto 145 de 2000 y demás normas que los modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 24. REQUISITOS ADICIONALES CRÉDITO DE VIVIENDA.

Además de los requisitos contemplados en este reglamento y en las políticas de crédito, el asociado solicitante debe acreditar los siguientes:

1. Estar denominados en UVR o en moneda legal.
2. Estar amparados con garantía hipotecaria en primer grado, constituida sobre la vivienda financiada.

^{1,2} Superintendencia de economía Solidaria, Circular externa 022. 2020, p.118. en:<
<http://www.supersolidaria.gov.co/es/content/circulares-externas-2020>>

3. Estar amparados con garantía hipotecaria en primer grado, constituida sobre la vivienda financiada.
4. El plazo de amortización debe estar comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo.
5. Tener una tasa remuneratoria, la cual se aplica sobre el saldo de la deuda denominada en UVR o en pesos, según si el crédito está denominado en UVR o moneda legal, respectivamente. La tasa de interés remuneratoria será fija durante toda la vigencia del crédito a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberá expresarse únicamente en términos de tasa anual efectiva. Los intereses se deben cobrar en forma vencida y no pueden capitalizarse.
6. Las tasas de interés remuneratorias de los créditos destinados a la financiación de vivienda no podrán superar la tasa máxima que determine la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999.
7. El monto del crédito podrá ser hasta del setenta por ciento (70%) del valor del inmueble. Para los créditos destinados a financiar vivienda de interés social, el crédito será hasta por el ochenta por ciento (80%) del valor del inmueble. En todo caso, el valor del inmueble será el del precio de compra o el de un avalúo técnicamente practicado dentro de los seis meses anteriores al otorgamiento del crédito.
8. La primera cuota del crédito no podrá representar más del treinta por ciento 30% de los ingresos familiares, los cuales están constituidos por los recursos que puedan acreditar los solicitantes del crédito, siempre que exista entre ellos relación de parentesco o se trate de conyugues o compañeros permanentes. Tratándose de parientes deberán serlo hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.
9. Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.
10. Los inmuebles financiados deben estar asegurados contra los riesgos de incendio y terremoto durante la vigencia del crédito.

ARTÍCULO 25. MICROCRÉDITO.

Microcrédito es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el Decreto 2555 de 2010, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.

ARTÍCULO 26. REQUISITOS ADICIONALES MICROCRÉDITO.

Además de los requisitos contemplados en este reglamento y en políticas de crédito, COFINAL deberá verificar que el asociado cumpla lo siguiente:

1. Que el saldo de endeudamiento del deudor no exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la aprobación del crédito. Se entenderá por saldo de endeudamiento el monto de las obligaciones vigentes a cargo de la correspondiente microempresa con el sector financiero y otros sectores, que se encuentren en los registros de los operadores de bancos de datos consultados por el respectivo acreedor, excluyendo los créditos hipotecarios para financiación de vivienda y adicionando el valor de la nueva obligación.

2. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 27. CRÉDITOS COMERCIALES.

Se definen como crédito comercial el otorgado a personas naturales o jurídicas para el desarrollo de actividades económicas y estructuras financieras definidas, distintos a los otorgados bajo la modalidad de microcrédito.

SECCIÓN II: APERTURA DE CRÉDITO

ARTÍCULO 28. APERTURA DE CRÉDITO.

La apertura de crédito es una modalidad de producto de crédito que consiste en la celebración de un contrato que lleva el mismo nombre bajo modalidad rotativa, donde COFINAL se obliga a mantener a favor del asociado durante un periodo de tiempo determinado o no, cierta suma de dinero o cupo disponible, para que el asociado, en la medida en que lo requiera, lo utilice, y con cargo a restituirla junto con los intereses. Bajo esa lógica, el pago que realice el asociado lo faculta para reutilizar el cupo o crédito disponible.

ARTÍCULO 29. LÍNEAS. El dinero producto del contrato de apertura de crédito será de libre inversión.

CAPÍTULO IV TRÁMITE DE CRÉDITO

SECCIÓN I: CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 30. TRÁMITE DE CRÉDITO.

Con el fin de disminuir el riesgo inherente en las operaciones activas de crédito, toda solicitud de productos de crédito será sometida al trámite establecido en este reglamento.

El trámite de crédito estará conformado, por lo menos, con las siguientes etapas:

1. Aporte y suministro recíproco de información.
2. Presentación de la solicitud del producto.
3. Análisis.
4. Respuesta.
5. Desembolso.

Durante las etapas señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, el asociado adquirirá la condición de solicitante. En caso de ser positiva la respuesta, en todo caso, luego del desembolso, el asociado adquiere la condición de deudor.

SECCIÓN II: APORTE Y SUMINISTRO RECÍPROCO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 31. APORTE Y SUMINISTRO RECÍPROCO DE INFORMACIÓN.

El aporte y suministro recíproco de información consiste en una etapa de intercambio de datos relevantes entre COFINAL y el solicitante. En tal virtud, serán datos relevantes la información mínima requerida a la que se refiere el artículo 7 de este reglamento. COFINAL deberá suministrar al asociado y las personas que hagan las veces de garantía personal, información clara, veraz, oportuna, verificable y transparente sobre las características del producto solicitado.

PARÁGRAFO. La información suministrada por COFINAL estará encaminada a establecer aspectos tales como las formas de instrumentar el producto de crédito solicitado, los costos que se generan sobre los mismos y la manera de establecerlos, los derechos y obligaciones del asociado y las personas que hagan las veces de garantía personal, las consecuencias del incumplimiento de los términos y condiciones pactadas en el respectivo producto, beneficios del cumplimiento, así como las actividades de COFINAL y sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

SECCIÓN III: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL PRODUCTO

ARTÍCULO 32. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRODUCTO.

La solicitud de producto de crédito se realizará a través de los formularios o medios electrónicos que COFINAL disponga para tal fin. Cuando así se le indique, el asociado deberá diligenciar los formularios a mano y entregarlos en la oficina donde hubiere realizado su ingreso a COFINAL o trasladado su afiliación.

La solicitud del producto deberá estar acompañada de los documentos que, de acuerdo a la naturaleza del producto, le exija COFINAL, sin perjuicio de los documentos mínimos requeridos según este reglamento.

En el evento en que COFINAL considere que la solicitud no cumple los requisitos contemplados en este artículo, así se lo hará saber al asociado, quien deberá complementarla.

ARTÍCULO 33. INFORMACIÓN ADICIONAL.

Sin perjuicio de la información que COFINAL le hubiere solicitado al asociado antes de la presentación de la solicitud del producto, también podrá, cuando así lo estime necesario, solicitar información adicional, así como también que se complemente o aclare la suministrada.

SECCIÓN IV: ANÁLISIS

ARTÍCULO 34. ESTAMENTO.

El análisis de la solicitud del producto de crédito será realizado por el estamento interno competente, según su cuantía. El estamento será designado discrecionalmente por COFINAL vía reglamento.

ARTÍCULO 35. ANÁLISIS.

En conformidad con los criterios mínimos establecidos en el artículo 4 de este reglamento, COFINAL analizará en el asociado, entre otros, su habilidad, capacidad de pago y liquidez, solvencia, la información suministrada y las garantías que se ofrezcan según el producto de crédito solicitado.

ARTÍCULO 36. ANÁLISIS DE HABILIDAD.

La habilidad del asociado se establecerá a partir de la información contenida en la base de datos de COFINAL, sobre el cumplimiento de las obligaciones estatutarias a cargo de los asociados.

ARTÍCULO 37. ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE PAGO.

Para evaluar la capacidad de pago de un deudor se debe contar con información suficiente que permita determinar el flujo de ingresos y egresos, verificando la veracidad de los documentos aportados, la información registrada en la solicitud de crédito, la información comercial y financiera proveniente de otras fuentes.

En caso de que lo financiado sea un proyecto de inversión sobre una entidad ya constituida, se debe conocer el tipo de actividad económica al que está dirigido, el nivel de producción y tiempo estimados a fin de calcular el nivel de ingresos que pueda generar, teniendo en cuenta la información sobre los costos y gastos en que se incurre en el desarrollo de dicha actividad que incluya la determinación del punto de equilibrio y la recuperación de las pérdidas iniciales del proyecto.

ARTÍCULO 38. ANÁLISIS DE SOLVENCIA.

Para establecer la solvencia del solicitante, se tendrán en cuenta variables como el nivel de endeudamiento, la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto. En el caso de los bienes inmuebles se debe solicitar la información de si éstos se encuentran afectados con alguna de las garantías limitantes del dominio establecidas en el Código Civil.

ARTÍCULO 39. ANÁLISIS DE GARANTÍAS.

Las garantías, dependiendo de su naturaleza, serán objeto de análisis por parte de COFINAL con utilización de mecanismos técnicos a fin de establecer su idoneidad de cara al producto de crédito solicitado. Para ello podrán intervenir peritos o evaluadores autorizados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas en el Registro Abierto de Avaluadores o autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración

Los costos propios del análisis de las garantías serán asumidos por el asociado solicitante.

PARÁGRAFO. Para los fines de este artículo, se entenderá que la garantía es idónea, entre otras razones, cuando su valor cubra el valor del producto de crédito más sus intereses; así mismo, la posibilidad de realización de la misma en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 40. CONSULTA DE INFORMACIÓN ANTE OPERADORES DE BASES DE DATOS. COFINAL

En calidad de usuario de la información financiera, crediticia, comercial, por servicios y la proveniente de terceros países, consultará el comportamiento del asociado frente a los compromisos que de las anotadas índoles hubiere adquirido o mantuviere vigentes al momento en que eleve la solicitud. No obstante, lo anterior, el mentado criterio no será el único motivo a considerar para la negación del producto solicitado.

SECCIÓN V: RESPUESTA

ARTÍCULO 41. RESPUESTA.

Frente a la solicitud del asociado, COFINAL puede optar entre su aprobación, modificación y negación. La aprobación consiste en una manifestación positiva de la solicitud; la modificación consiste en su aprobación, sin embargo, en condiciones distintas a las solicitadas; finalmente, la negación es una respuesta no favorable a la solicitud. Cuando así lo requiera el asociado solicitante, COFINAL le comunicará verbalmente las razones en que basó la decisión.

ARTÍCULO 42. LIBERTAD DE APROBACIÓN.

Durante cualquiera de las etapas del procedimiento contemplado en este reglamento, el asociado podrá desistir de la solicitud del producto de crédito que hubiere elevado ante COFINAL. En este caso no habrá lugar a reembolso del dinero entregado con motivo de análisis, consultas, avalúos y demás conceptos realizados con ocasión de la solicitud. A su turno COFINAL podrá, con base en criterios objetivos, negar la solicitud del producto, cuando considere que el asociado no cumple con los requisitos previstos en este reglamento y las demás políticas en materia de crédito.

PARÁGRAFO. Para los fines de este artículo se entenderá por criterios objetivo aquellos consignados en la ley, circulares del organismo de supervisión estatal, este reglamento y demás políticas internas.

ARTÍCULO 43. NEGACIÓN IN LÍMINE.

Sin perjuicio de las sanciones del resorte estatutario de COFINAL, en el evento en que a través de cualquier medio se establezca que la información suministrada por el asociado no cumple con lo estatuido en el numeral 3 del artículo 17 de este reglamento, se negará su solicitud del producto.

ARTÍCULO 44. CONSECUENCIAS DE NEGACIÓN.

La negación faculta al asociado para solicitar el retiro de los documentos aportados y la destrucción de los formularios y demás documentos suscritos con ocasión del procedimiento establecido en este reglamento.

No obstante, cuando se trate de información o documentos asociados a conductas delictivas, se retendrá la misma.

ARTÍCULO 45. MODIFICACIÓN.

En caso de modificación el asociado podrá optar entre desistir de la solicitud o cumplir, en la medida de lo posible, los requisitos exigidos por COFINAL para la aprobación de la solicitud inicial. En caso de desistimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 46. CONSECUENCIAS DE APROBACIÓN.

La aprobación implicará la suscripción por parte del asociado de los documentos emitidos por COFINAL en los que se consignen los términos y condiciones particulares del respectivo producto de crédito. De la misma manera deberán proceder las personas que durante el procedimiento de crédito se hubieren ofrecido en calidad de garantía personal. Las garantías reales deberán constituirse a través de los formalismos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que deberá ser abierta, en primer grado y sin límite de cuantía.

ARTÍCULO 47. TÍTULO VALOR PAGARÉ.

La obligación de restituir el dinero a cargo del asociado deudor será documentada en un título valor pagaré. El pagaré, dependiendo del producto de crédito, será un documento con espacios en blanco o totalmente diligenciado. En el primer evento el asociado extenderá las instrucciones que le permitan a COFINAL diligenciar, cuando así lo requiera, los espacios en blanco.

ARTÍCULO 48. PÓLIZA DE SEGURO.

Durante la vigencia del producto de crédito, el asociado se obliga a tomar una póliza de vida con una compañía de seguros legalmente autorizada en Colombia, en la cual deberá amparar los riesgos de muerte, incapacidad total y permanente, así como el padecimiento de enfermedades graves. En el evento en que el ASOCIADO incumpla esta obligación u omitiere hacerlo, COFINAL estará facultada para incluir al ASOCIADO en su póliza colectiva de vida grupo deudores, con la compañía aseguradora que discrecionalmente eligiere, amparando los anotados riesgos y trasladando al ASOCIADO el valor de las primas que, en todo caso, serán añadidos al valor de la cuota correspondiente. La inclusión del asociado en la póliza grupal no es una obligación a cargo de COFINAL, por lo tanto, aquello quedará sujeto a las políticas imperantes en materia de crédito al momento de la solicitud, como también a la decisión positiva de asegurabilidad que emita la compañía de seguros. La póliza de seguro de vida en las mencionadas condiciones será a título oneroso.

Respecto a los bienes sobre los que se constituyó garantía real, el asociado deberá adquirir una póliza de seguro de daños donde se amparen todos los riesgos

inherentes al bien, durante toda la vigencia de la deuda. El asociado se obliga a informar a COFINAL todas las circunstancias que, en conformidad con la ley, impliquen agravación del estado del riesgo.

SECCIÓN VI: DESEMBOLSO

ARTÍCULO 49. DESEMBOLSO.

El desembolso consiste en la entrega del dinero por parte de COFINAL al asociado, de la manera en que se hubiere acordado para el respectivo producto de crédito. La entrega del dinero se realizará a través de los mecanismos que como titular de cuenta le hubieren sido entregados por COFINAL.

No obstante, lo anterior, en caso de que el crédito sea utilizado para el pago de obligaciones de la misma índole con entidades del sector financiero o solidario, el dinero será girado al acreedor mediante cheque o transferencia electrónica, a petición del asociado.

SECCIÓN VII: SUSPENSIÓN CAUSACIÓN DE INTERESES

Dejarán de causarse intereses, corrección monetaria, ajustes en cambio, cánones e ingresos por otros conceptos, cuando un crédito presente la mora indicada en el siguiente cuadro.

MODALIDAD DE CREDITO	MORA SUPERIOR A
Comercial	90 días
Consumo	60 días
Vivienda	60 días
Microcrédito	30 días

Cuando el capital del respectivo crédito ha sido calificado de mayor riesgo, igualmente los intereses y otros conceptos se deben reclasificar en la categoría de riesgo en que fue calificado su principal.

TÍTULO II: REGLAMENTO DE CARTERA Y COBRANZA

CAPITULO I: CARTERA DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 50. OBJETIVO. POLITICA: Controlar y hacer seguimiento a la cartera de créditos de la cooperativa.

CONCEPTO. El seguimiento y control de créditos tiene como objetivo identificar y evaluar los riesgos posteriores al desembolso del producto de crédito, que tengan

la vocación de alterar las condiciones económicas y patrimoniales que le permitieron al asociado acceder al mismo, de manera tal que COFINAL pueda establecer las respectivas provisiones.

Las garantías que conforme a este reglamento se constituyeron para respaldar el cumplimiento de la obligación, también serán objeto del mencionado análisis.

El seguimiento y control de créditos tiene como objetivo identificar y evaluar los riesgos posteriores al desembolso del producto crédito, que tengan la vocación de alterar las condiciones económicas y patrimoniales que le permitieron al asociado acceder al mismo, de manera tal que COFINAL pueda establecer las respectivas provisiones.

Las garantías que conforme a este reglamento se constituyeron para respaldar el cumplimiento de la obligación, también serán objeto del mencionado análisis.

ARTÍCULO 51. ESTAMENTOS INTERVINIENTES.

El seguimiento y control del producto de crédito será realizado por el estamento interno competente, designado por el Consejo de Administración de COFINAL, vía reglamento.

ARTÍCULO 52. CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

En conformidad con las circulares emitidas por el organismo de supervisión estatal y los artículos precedentes, los criterios a tener en cuenta en el seguimiento y control de la cartera de créditos, son los siguientes:

1. Capacidad de pago
2. Solvencia del deudor
3. Garantías
4. Servicio de la deuda.
5. El número de veces que el crédito ha sido reestructurado
6. Consulta ante los operadores de bases de datos.

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD DE PAGO.

Se verificará que el deudor mantenga las condiciones particulares que presentó al momento de otorgarle el crédito, la vigencia de los documentos aportados, la información registrada en la solicitud de crédito y la información comercial y financiera provenientes de otras fuentes. En el caso de proyectos financiados, se evaluarán además variables sectoriales y externalidades que afecten el normal

desarrollo de los mismos. Finalmente, se deberá actualizar y analizar la información del flujo de ingresos y egresos del deudor.

ARTÍCULO 54. SOLVENCIA DEL DEUDOR.

Se actualizará y verificará a través de variables como el nivel de endeudamiento, la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto. En el caso de los bienes inmuebles se debe solicitar la información de si estos se encuentran afectados con alguna de las garantías limitantes del dominio establecidas en el Código Civil.

ARTÍCULO 55. GARANTÍAS.

Se evaluará su liquidez, idoneidad, valor y cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la celeridad con que puedan hacerse efectivas y su valor comercial, utilizando para los efectos estudios técnicos existentes en el mercado, realizados por personas o entidades idóneas. Con base en estos criterios, la actualización del valor comercial de las garantías se realizará con una periodicidad anual.

ARTÍCULO 56. SERVICIO DE LA DEUDA.

Se evaluará el cumplimiento de los términos pactados, es decir, la atención oportuna de todas las cuotas (capital e intereses) o instalamentos; entendiéndose como tales, cualquier pago derivado de una operación activa de crédito que deba efectuar el deudor en una fecha determinada.

ARTÍCULO 57. NÚMERO DE REESTRUCTURACIONES.

Se entiende que entre más operaciones reestructuradas se hayan otorgado a un mismo deudor, mayor será el riesgo de no pago de la obligación. Se deberá analizar el número de veces que el crédito ha sido reestructurado y la naturaleza de la respectiva reestructuración

ARTÍCULO 58. CONSULTA ANTE OPERADORES DE BASES DE DATOS.

A través de la información reportada por los operadores de bases de datos, se realizará un seguimiento al nivel de endeudamiento del deudor.

CAPITULO II

ARTÍCULO 59. POLITICA DE REESTRUCTURACIÓN Y NOVACIÓN DE CRÉDITOS

A través de este mecanismo de normalización de cartera, Cofinal Ltda podrá permitirle al asociado optimizar el pago del producto de crédito, lo cual se realizará a través de la modificación de alguna de las condiciones iniciales en que le fue otorgado el respectivo producto.

Cofinal Ltda, brindará soluciones y alternativas de normalización de cartera precedidas de la solicitud a través del diligenciamiento del formato de solicitud de crédito o de reestructuración, y a su vez Cofinal Ltda, tendrá en cuenta las situaciones particulares de cada asociado, las cuales serán acorde al análisis y observancia de los criterios establecidos en el artículo 52 de este reglamento, por parte de COFINAL.

No obstante, lo anterior, la novación no será catalogada como reestructuración, cuando su finalidad sea distinta a la de facilitar al deudor el pago del producto de crédito.

Es un compromiso de Cofinal Ltda. la confidencialidad, reserva y custodia de la información personal y crediticia del asociado, por lo que ha dispuesto de recursos humanos y tecnológicos para que esta información se encuentre debidamente tratada por la cooperativa y los gestores especializados en cobranza.

Por regla general, al momento de pactarse las negociaciones, deben recoger el endeudamiento total del deudor y le serán computables para la obtención de posibles descuentos y/o paz y salvos, de todas aquellas obligaciones en las cuales sea deudor, avalista, codeudor o deudor solidario.

En todos los casos para que las negociaciones surtan efecto, requieren de la autorización expresa por parte de la Gerencia General de la Cooperativa o del Subgerente de Riesgo de Crédito sobre el documento escrito que lo formaliza.

La presente Política es aplicable a las actividades de cobranza que ejerza Cofinal Ltda. y sus gestores especializados de cobranza, de acuerdo con el marco normativo y las instrucciones que sobre la materia expedida la Superintendencia de Economía Solidaria.

Todo lo anterior en atención a las normas definidas en la Ley, como también aquellas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera emanada por la Superintendencia de Economía Solidaria y demás normas que las complementen o modifiquen, y que regulen esta clase de normalizaciones.

ARTÍCULO 60. La reestructuración implica novación, por lo tanto es un modo de extinguir la obligación inicial, mediante la suscripción de una nueva que la extingue. La reestructuración se realizará con el ánimo de facilitar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, a través de la celebración de un negocio jurídico.

Son formas de reestructuración y novación, las siguientes:

1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.
2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.
3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

PARÁGRAFO. La reestructuración y novación deben ser un recurso excepcional para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos y no puede convertirse en una práctica generalizada.

ARTÍCULO 61. ASPECTOS A TENERSE EN CUENTA EN CASO DE REESTRUCTURACIÓN O REFINANCIACIÓN.

En caso de reestructuración de créditos, COFINAL deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Identificar y marcar en el aplicativo todos los créditos reestructurados.
- b. Al crédito se le otorgará una calificación de mayor riesgo, dependiendo dicha calificación de las condiciones financieras del deudor y de los flujos de caja del proyecto al momento de la reestructuración. Se podrá mantener la calificación previa a la reestructuración cuando se mejoren las garantías admisibles.
- c. Una vez cumplido el requisito señalado en el literal anterior, se aplica la ley de arrastre, se determina la calificación de los créditos de cada asociado y se deberán constituir las provisiones respectivas.
- d. El mejoramiento de la calificación de los créditos reestructurados se debe hacer en forma escalonada, es decir, una vez cumplido el requisito de calificación en el literal anterior se debe aplicar las dos cuotas mensuales pagadas consecutivas para adquirir una calificación de menor riesgo (por ejemplo: de calificación E a D), y así sucesivamente hasta llegar a calificación A.
- e. No obstante, si el crédito presenta mora, independientemente de la calificación que tenga en ese momento, se deberá llevar inmediatamente a la calificación que tenía al efectuarse la reestructuración (acumulando la mora del inicio y del proceso de reestructuración incumplido), efectuar la ley de arrastre y calcular las provisiones.

- f. En aquellos casos en que, como producto de acuerdos de reestructuración o cualquier otra modalidad de acuerdo se contemple, la capitalización de intereses que se encuentren registrados en cuentas de orden, se contabilizarán como abonos diferidos en el código 273035 y su amortización en el estado de resultados se hará en forma proporcional a los valores efectivamente recaudados.
- g. Los ingresos de todos los créditos que sean reestructurados más de una vez deberán contabilizarse por el sistema de caja. Mientras se produce su recaudo, el registro correspondiente a los intereses se llevará por cuentas de orden.
- h. Se debe efectuar un seguimiento permanente respecto del cumplimiento del acuerdo de reestructuración.
- i. En caso de existir garantía hipotecaria o prendaria se debe hacer actualización del avalúo de las mismas cuando la primera tenga más de tres años y la segunda, más de un año de haber sido practicado. Esto con el fin de establecer su valor de realización y poder registrar en el balance las valorizaciones.
- j. En los sistemas de información que administren la cartera de crédito de COFINAL se deberá dejar evidencia del número de reestructuraciones realizadas a las operaciones activas del crédito.

ARTÍCULO 62. ASPECTOS A TENERSE EN CUENTA EN CASO DE NOVACIÓN

- a. Las nuevas condiciones deben tener en cuenta el análisis de riesgo y capacidad de pago del deudor, sin desmejorar las garantías y sin que implique el uso excesivo de periodos de gracia.
- b. Si el deudor incumple el pago del crédito bajo las nuevas condiciones (mayor a 30 días de mora), se debe reconocer como una reestructuración.
- c. No se podrá mejorar la calificación que trae el crédito de forma inmediata, la mejora en la calificación de los créditos modificados, se deberá realizar de forma escalonada con periodicidad mensual, siempre y cuando el asociado cumpla con el pago de la obligación.
- d. Las obligaciones modificadas o con periodos de gracia, deben ser objeto de monitoreo especial por parte de la organización solidaria por lo que se deberán identificar en sus sistemas de información para el respectivo seguimiento. Sin embargo, una vez el deudor efectúe pagos regulares y efectivos a capital e intereses por un período de 9 meses ininterrumpidos para microcrédito, 1 año ininterrumpido para consumo y de 2 años ininterrumpidos para los créditos de las modalidades comercial y de vivienda, el crédito podrá salir de este monitoreo.